REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **065** **Fecha Estado:** 22/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROBINSON YASMED CARDONA GOEZ	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO	Auto requiere El escrito que se solicita se le de trámite, mediante auto del 9 de marzo del 2020 se dio trámite ágil y oportuno, auto que fue notificado por estados el 11 de marzo del mismo año y en ese auto se hizo un requerimiento y no aparece que lo hayan cumplido. Es por lo que se requiere al profesional del derecho de cumplimiento al requerimiento que se le hizo previo a corregir la sentencia	21/10/2020		
05001400302020180069100	Ejecutivo con Título Hipotecario	VELOCREDITO S.A.S	DALGY ROCIO AUQUE CASTRO	Auto declara en firme liquidación de costas	21/10/2020		
05001400302020190092400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA	MARITZA BEATRIZ LOZANO DE LA OSSA	Auto pone en conocimiento Aceptar el desistimiento propuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto de no continuar la presente demanda contra el señor Juan Camilo Garzón Arango	21/10/2020		
05001400302020200012300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	CESAR ALEJANDRO NARANJO BEDOYA	Auto declara en firme liquidación de costas	21/10/2020		
05001400302020200036400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GERMAN ORTIZ ARISTIZABAL	DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON	Auto declara en firme liquidación de costas	21/10/2020		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Conforme el poder otorgado por el demandado JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO, se reconocerá personería para actuar en el proceso a la doctora CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO De otro lado, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO notificado por conducta concluyente del auto de fecha 1 de septiembre de 2020	21/10/2020		

ESTADO No. **065** **Fecha Estado:** 22/10/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200043400	Deslinde y Amojonamiento	JOSE DARIO ECHAVARRIA RODRIGUEZ	YHOAN ALEXIS HENAO GOMEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/10/2020		
05001400302020200054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ	OLGA LUCIA URIBE PEREZ.	Auto reconoce personería En razón al poder adosado en el escrito enviado por el Heredero Rodrigo Uribe Pérez con TP 8.350.943 , se reconoce personería a la abogado JUAN ENOC MIRANDA USUGA	21/10/2020		
05001400302020200056800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LILIANA EDITH AVILA PINZON	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto decide recurso Declarar IMPROSPERAS las objeciones instauradas por el acreedor CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A. Se ordena la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, a fin de que continúe con el trámite que le corresponde	21/10/2020		
05001400302020200062400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	A.A. MONTAJES Y MANTENIMIENTO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		
05001400302020200067100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CARLOS LA VERDE GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		
05001400302020200067200	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN MIXTA REMANSO DEL RODEO ETAPA 1 TORRE 1	ANDRES FELIPE ZAPATA DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		
05001400302020200067500	Ejecutivo Singular	PRESTTI S.A.S.	JERSON STEVE GUERRERO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		
05001400302020200067600	Ejecutivo Singular	JUAN OLIVERIO TAMAYO VILLA	KAMAL RODRIGO VALDES MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		
05001400302020200067700	Ejecutivo Singular	BRAIAN ALEXIS LOPEZ VELEZ	JUAN ESTEBAN CHAVARRIA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		
05001400302020200067800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	AUGUSTO NICOLAS CABRALES KERGUELEN	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		
05001400302020200068000	Ejecutivo Singular	PRESTTI S.A.S.	EDIER GUSTAVO SALAZAR SÁNCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		

ESTADO No. **065** **Fecha Estado:** 22/10/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200068500	Verbal Sumario	ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda Admite la demanda verbal sumario de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES	21/10/2020		
05001400302020200068800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROMOCION INTEGRAL EDUCATIVA COPIE	JUAN CAMILO YEPES LOPERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		
05001400302020200068900	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	TERESA GALVIS MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		
05001400302020200069000	Ejecutivo Singular	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER ALVAREZ GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		
05001400302020200069100	Ejecutivo Singular	KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR	JULIAN ESTEBAN GOMEZ ROMERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Previo a decidir sobre la procedencia o no de conceder el amparo de pobreza se citará a la solicitante señora KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.856.587 para realizarle interrogatorio de manera virtual. Para realizar la diligencia se fija para el día NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 a las TRES DE LA TARDE (3 P.M.).	21/10/2020		
05001400302020200069200	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE MATIAS BOORQUEZ MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Proceso	**SUCESION**
Demandante	**ANA RESFA GOEZ ARIA**
Causante	**MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO**
Radicado	**050014003020 020 2016 0175 00**
Decisión	**Requiere al solicitante**

El apoderado de la señora ANA RESFA GOEZ ARIAS solicita impulso procesal fundamentado en el artículo 8 inciso segundo del C.G.P. que establece: "...los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya..." por medio de la presente escrito, le solicito muy respetuosamente darle tramite al memorial recepcionado por ese despacho el día 6 de marzo de 2020 con el ánimo de culminar el proceso de la referencia.

El escrito que se solicita se le de trámite, mediante auto del 9 de marzo del 2020 se dio trámite ágil y oportuno, auto que fue notificado por estados el 11 de marzo del mismo año y en ese auto se hizo un requerimiento y no aparece que lo hayan cumplido.

Es por lo que se requiere al profesional del derecho de cumplimiento al requerimiento que se le hizo previo a corregir la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **65** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Arrendamientos el Triangulo Ltda.
Demandado	Juan Camilo Garzón Arango, Shirley Andrea Baquero Urrea y Maritza Beatriz Lozano de la Ossa
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2019-00924**- 00
Asunto	Acepta desistimiento de un demandado

El apoderado de la parte demandante allega memorial en el que expresa su intención de no continuar la presente demanda en contra del señor **Juan Camilo Garzón Arango.**

Por lo anterior expuesto esta dependencia judicial,

Resuelve

ÚNICO: Aceptar el desistimiento propuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto de no continuar la presente demanda contra el señor **Juan Camilo Garzón Arango.**

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-**2020-00123** 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$ 2.400.000**
TOTAL	**$ 2.400.000**

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	CESAR ALEJANDRO NARANJO BEDOYA
Radicado	050014003020-**2020-00123** 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-**2020-00364** 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$ 6.000.000**
TOTAL	**$ 6.000.000**

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL Y OTROS
Demandado	DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON
Radicado	050014003020-**2020-00364** 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 2020 0418 00

Conforme el poder otorgado por el demandado JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO, se reconocerá personería para actuar en el proceso a la doctora CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO con tarjeta profesional 73.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO notificado por conducta concluyente del auto de fecha 1 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ADMITIO la demanda en su contra dentro del proceso de NULIDAD con tramite verbal adelantado en su contra por ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ.

La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"…Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*…"*

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor **CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO** con tarjeta profesional 73.816 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado **JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO** con cc nro. 8470711 del auto

de fecha 5 de octubre de 2020, por medio de la cual admitió la demanda de nulidad en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: Conforme el Articulo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, al tercer día empezará a correr el termino de 20 días para proponer los medios de defensa , remítase copia de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada el cual es jhonjrodriguez55@gmail.com y gutia16@jotmail.com y deberá responder la demanda al correo del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. Requerir al demandado Jhon Jairo para que signe o suscriba el poder otorgado a la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.065 fijado en Juzgado hoy 22 de octubre, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	*DESLINDE Y AMOJONAMIENTO*
Solicitantes	*JOSE DARIO ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ*
Causante	*MARIBELL DEL PILAR GÓMEZ RESTREPO Y OTRO.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00434 00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos; el demandante cumple los requisitos exigidos por el despacho, sin embargo, se considera que lo hizo de manera insatisfactoria y emite nuevo auto del 10 de septiembre de 2020 a auto que la parte actora se limitó a enviar nuevamente la demanda y anexos sin cumplir requisitos; por lo que se requirió a la parte actora para que cumpliera con los requisitos, sin embargo, la parte demandante no cumple con el requerimiento y solicita al despacho se oficiara a Catastro Municipal sin indicar datos de su solicitud y ni siquiera aportó constancia de que estuviera realizando los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos. Documentos que son necesarios para el trámite de este proceso de deslinde y amojonamiento.

Mírese que obtener la escritura y el certificado de libertad de un predio no tiene mayores complicaciones, es por ello que cómo mínimo debió aportar la demandante la constancia de estar en trámite y lo que pretende es que el Despacho se los tramite, situación que no es de recibo para esta dependencia judicial.

Se tiene además muy claro que la parte actora debía cumplir con unos requisitos plenamente establecidos en la norma procesal como para el caso que nos ocupa aportar la escritura pública, y el certificado de libertad del otro predio objeto de deslinde y amojonamiento.

Como dichos requisitos no fueron cumplidos de manera satisfactoria se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 65 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Causante	María Beatriz Uribe Pérez
Heredero	Rodrigo Uribe Perez y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020 0548**- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado en el escrito enviado por el Heredero Rodrigo Uribe Pérez con TP 8.350.943 , se reconoce personería a la abogado **JUAN ENOC MIRANDA USUGA** con **TP 163.988**del C.S. de la J para que lo represente bajo la forma y términos del poder a el conferido. Correo electrónico abogadojuanmiranda@yahoo.es

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **O65** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Proceso	*INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE*
Deudor	*LILIANA EDITH AVILA PINZÓN*
Acreedor	*CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. Y OTROS.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00568 00
Decisión	RESUELVE OBJECIÓN

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, el convocante señora LILIANA EDITH ÁVILA PINZÓN, actuando en causa propia, peticionó y se dé inicio al procedimiento consagrado en el art. 538 del C.G.P. atinente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El proceso de negociación fue aceptada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA; en desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas, el 30 de abril de 2020, y dentro del término de que trata el art. 552 del C.G.P., se presenta controversias por parte de de la entidad CONGELADOS AGRICOLAS S.A. CONGELAGRO S.A. consecuencia de lo cual se procedió a la suspensión de la audiencia y correr traslado a los objetantes para que dentro del término de cinco (5) días siguientes presentaran escritos correspondientes y las pruebas que pretendan hacer valer, y del mismo modo, se indicó que surtido dicho lapso de tiempo correrán cinco (5) días más para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aportaran las pruebas o que hubiere lugar.

Es así como, en uso del traslado, el apoderado de la parte objetante CONGELADOS AGRICOLAS S.A. CONGELAGRO S.A., aportó escrito de sustentación a la controversia suscitada en lo que tiene que ver con la 1. calidad de comerciante de la deudora: sustentó en que la deudora estuvo inscrita en el registro mercantil desde el año 2008 a 2015 e hizo manifestaciones que desde el 2000 desarrolla actividades mercantiles, no obstante indicó que durante los años 2016 a 2019 no tuvieron el éxito de los negocios esperados, además bajo la gravedad del juramento indicó que percibe ingresos por parte de la empresa COMERCIALIZADORA JP EXPRÉS S.A.S. por valor de $3.700.000 por concepto de contrato de prestación de servicios profesionales en el área comercial desde junio de 2019. Que presentó la deudora una certificación del señor Mauricio Sneider Peraza Roa (su esposo) el cual indicó que SOLUCIONES MANA S.A.S. que la señora Liliana labora en la compañía desde agosto de 2019. Que el domicilio de la empresa es el mismo domicilio en donde vive la deudora actualmente; además que la señora Liliana no ha realizado aportes a la seguridad social como trabajadora independiente. 2. en relación con las acreencias presentadas por la deudora: Indica el objetante que las obligaciones que manifiesta la deudora deber a la sociedad SOLUCIONES MANA S.A.S. en la suma de $70.000.000 y al señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA en la suma de 77.500.000 son deudas simuladas pues en ningún momento ingresaron al patrimonio de la deudora señora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN, que no hubo movimientos en sus cuentas con respecto a estas dos obligaciones, además que no aportó constancia de que se hubiesen demandado esas obligaciones a pesar de tener una mora de más de 720 días. Solicita declarar fracasado el trámite de negociación de deudas presentado por la señora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN en razón de su condición de comerciante y como subsidiarias solicita excluir las obligaciones de la sociedad SOLUCIONES MANA S.A.S. en la suma de $70.000.000 y al señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA en la suma de 77.500.000.

Del escrito presentado por el objetante CONGELADOS AGRICOLAS S.A. se procedió a darle el respectivo traslado a las partes y la deudora y convocante señora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN por intermedio de su apoderada y dentro del término contestó las objeciones presentadas y manifiesta, que la excepción con respecto a que si es comerciante o no, no es objeto de objeción, ya que las objeciones están señaladas en

en artículo 550 y quien es competente es la conciliadora que en su momento hizo ese control, que las objeciones solo son sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados; Que la deudora al momento de presentar este proceso no era comerciante y que así lo manifestó bajo la gravedad del juramento; Que si no ha hecho los aportes a la seguridad social como persona independiente, no por ello es que sea comerciante; que no se le puede indilgar tal calidad por compartir su domicilio con su hijo que si tiene tal calidad; indica con relación a la certificación laboral de Soluciones Mana S.A. que hubo una impresión, imprecisión que fue aclarada en la audiencia de conciliación y clarifica que Soluciones Mana vende sus productos a través de Comercializadora JE Express. Con relación a la objeción de las acreencias presentadas por la deudora, se analiza los principios de autonomía e incorporación que tienen los títulos valores, además se indica que efectivamente esos dineros no ingresaron a su patrimonio toda vez que Ella sirvió de codeudora en esos dos obligaciones y manifiesta además que la objetante quiere desconocer los principios rectores de los títulos valores, desconoce el derecho que tiene cualquier persona de garantizar con su patrimonio la obligación de un tercero, desconoce el principio de la buena fe y trasgrede los postulados dados por la conciliadora en la audiencia de conciliación. Y solicita, se opone a las objeciones presentadas que las obligaciones se encuentran debidamente sustentadas en las copias aportadas de los títulos valores aportados al expediente.

El acreedor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA actuando en nombre propio y como representante legal suplente de Soluciones Mana S.A., se pronunció e indicó lo siguiente, todos los argumentos de la entidad están basados en suposiciones y falsas afirmaciones como se explica, las obligaciones cumplen todos los requisitos establecidos en la ley, que los títulos cobrados se crearon para dar garantía a la comercialización de sus productos y que estas dos obligaciones se presentaron los respectivos cobros legales tramitados en el Juzgado Once Civil Municipal radicado 2017 01191 y en el Juzgado Doce Civil Municipal radicado 2018 00820, aclara que la señora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN no es trabajadora de la empresa SOLUCIONES MANA S.A., y que no tiene ninguna relación de amistad, parentesco o dependencia con la deudora. Solicita se tengan en cuenta estas dos obligaciones en el proceso de negociación de deudas, pues es la única forma que tiene para cobrar por la

suspensión del cobro de los procesos ejecutivos iniciados y la imposibilidad de iniciar cualquier tipo de proceso por fuera del proceso de negociación de deudas.

Siendo esta la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver las excepciones presentadas previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Procesos de insolvencia judicial en Colombia.

Con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1116 de 2006, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-699 de 2007, tuvo la oportunidad de pronunciarse y rememorar los distintos mecanismos procesales de negociación y liquidación patrimonial de ciertas personas (naturales y jurídicas) cuando se encuentran en una situación de insolvencia para cumplir con los pagos a sus acreedores.

Dentro de los considerandos de dicha sentencia, el tribunal en cuestión recordó que los deudores a través del trámite de insolencia, pueden solicitarle al juez que le permita atender sus obligaciones de manera ordenada y en la medida de sus posibilidades, de allí que, si no logra consumar una fórmula de pago con sus acreedores, deberá cumplir con sus obligaciones a través de la liquidación forzada de su patrimonio. Esta situación ha dado lugar, a que el legislador haya intentado establecer diferentes mecanismos procesales para lograr superar la causal de insolvencia y obtener en la mayor medida de lo posible el pago de los créditos para brindar seguridad jurídica a las relaciones comerciales, privadas, o públicas de los asociados.

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006, se adoptó un régimen judicial de insolvencia para reorganizar al empresario, con el objeto de brindar mecanismos procesales para la recuperación de la empresa como fuente generadora de empleo y brindar las garantías necesarias para la protección del crédito de aquellas personas que le han confiado su patrimonio a estas personas que entraron en causal de cesación de pagos.

Aunque con dicho estatuto, se intentó unificar los procedimientos de negociación y liquidación de deudas para salvar las empresas en crisis, por su propia naturaleza y el

objeto de regulación, dicho trámite no incluye todos los procedimientos de liquidación por cesación de pagos, debido que existen diferentes personas jurídicas, entidades públicas, o ciudadanos que por su condición, les fue creado un trámite especial de insolvencia, entre las cuales encontramos las siguientes: EPS, Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud, IPS, Sociedades Industriales y Comerciales del Estado, entidades de derecho Público, entidades financieras, entidades de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras. (Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 510 de 1999, Decreto Ley 663 de 1993, Ley 142 de 1994, etc.)

Debido que el Legislador no reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y el Art. 3 de la Ley 1116 de 2006 excluyó expresamente de este procedimiento a ese grupo de la población, la Corte, en Sentencia C- 699 de 2007, declaró exequible la Ley 222 de 1995 subrogada por la Ley 1116 de 2006, sin que haya modulado los efectos del fallo para entender incluida a este tipo de personas, porque para dicha corporación la citada ley estaba dirigida a la recuperación de la empresa conformada por una sociedad comercial o una persona natural comerciante, exhortando entonces al Congreso de la República para que legislara sobre el trámite de insolvencia de persona natural que no ostente la calidad de comerciante.

B. "Objeto del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante"

En cumplimiento del anterior mandato, y sin tener en cuenta el intento fallido de la ley 1380 de 2010, le Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se adoptó el Código General del Proceso, dentro del cual se encuentra incluido el trámite de insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes. El régimen de insolvencia, se encuentra regulado en los Art. 531 a 576, disposiciones procesales que se encuentran vigentes desde el 01 de octubre de 2012, de acuerdo a lo previsto en el N° 4 del Art. 627 de dicho estatuto.

Como se logra advertir, dentro de la secuencia de la exposición de motivos y por disposición expresa del Art. 532 ibídem, el trámite especial de negociación de deudas y liquidación patrimonial, únicamente puede ser aplicado a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes, debido a que la contravención a ésta condición

puede dar al traste con todo el trámite que se adelante extrajudicialmente ante el Centro de Conciliación, porque el trámite judicial que debe llevarse a cabo es el contemplado en la Ley 1116 de 2006, cuya competencia está reservada a la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito.

Para establecer cuándo es posible iniciar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es imperioso establecer quién tiene la calidad de comerciante, para lo cual debemos remitirnos a la definición legal dada por el Art. 10 del Código de Comercio, el cual reza: "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*."

De la anterior definición legal, se puede extractar tres elementos que permiten comprender con mayor claridad lo que debemos entender por comerciante, esto es, que [1] la actividad profesional, [2] se desarrolle con vocación de permanencia, y que [3] la actividad desplegada se consideren actos de comercio, los cuales se explican brevemente a continuación:

- **Actividad Profesional**

Es aquélla persona que se especializa en determinada actividad mercantil, con el ánimo de explotar sus conocimientos, arte, técnica, o destrezas, para producir y acumular riqueza.

- **Permanencia**

Para que una persona pueda considerarse comerciante, ésta debe desarrollar su actividad de manera habitual, constante, y prolongada en el tiempo, debido que las reglas del mercado exigen que para poder acumular réditos se debe adoptar dicha actividad como ocupación.

- **Actos mercantiles**

Los actos mercantiles son los que se encuentra enunciados en el Art. 20 del Código de Comercio, como es [1] la adquisición de bienes para su reventa, [2] su arrendamiento, [3]

entregar cosas a interés, [4] adquisición de establecimientos de comercio, [5] constitución de sociedades mercantiles, [6] negociación de acciones, cuotas sociales, o partes de interés, [7] giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores, [8] fabricación, transformación y facturación de bienes para ser puestos en circulación, entre otros.

En tal sentido, cuando una persona se dedica habitualmente a ejecutar actos de comercio de manera profesional con el objetivo de producir riqueza, se entiende que es un comerciante, objetivo que se logra a través de una actividad económica organizada para prestar servicios, para producir, transformar, poner en circulación bienes muebles tangibles e intangibles, a través de uno o varios establecimientos de comercio.

La empresa es una organización que puede estar encabezada por una persona natural o jurídica, debido que esta· únicamente sirve como instrumento para promover y facilitar la obtención de lucro en determinado mercado con la constitución de establecimientos de comercio, de allí que el legislador exija al empresario o comerciante, su inscripción en Cámara de Comercio, con el objeto de anunciarse al público como tal y poder establecer su solvencia económica con la publicidad de sus actos. (Art. 19, 25, 26, 28, 32, 34, 515, 516, y 525 del Código de Comercio)

Aunado a lo anterior, por disposición expresa del legislador, en el Art. 13 de dicho estatuto sustancial, se dispone que la condición de comerciante se presume para todos los efectos legales cuando la persona natural; i) posee un registro mercantil, ii) posee un establecimiento de comercio abierto al público, o iii) se anuncia públicamente como tal.

Por sustracción de materia, el trámite de insolvencia de persona natural previsto en la Ley 1564 de 2012, se aplica a todas las personas que no ejerzan dicha actividad como ocupación, sino que por el contrario sus obligaciones insatisfechas tienen como génesis su condición de consumidor, como bien lo definen los Art. 11 y 23 del Código de Comercio, el Art. 2 literal a de la Ley 1328 de 2009 y el Art. 5 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.

consumidor es aquel que ocasionalmente ejecuta actos de comercio, es la persona que accede a los servicios ofrecidos por entidades vigiladas por la Superfinanciera, o simplemente que consumen bienes y servicios como destinatarios finales del eslabón de producción, sea para la satisfacción de sus necesidades propias, privadas, familiares,

domésticas, o empresariales, siempre y cuando no esté ligada a su actividad económica principal.

IV. CASO CONCRETO.

En el asunto que se analiza, la señora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.616.728, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA , con apego a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a cabo el día 30 de abril de 2020, la entidad CONGELADOS AGRICOLAS S.A. CONGELAGROS S.A.; presenta objeciones en el desarrollo de la diligencia de conciliación, las que se constriñen al refutar la calidad de comerciante de la señora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN y la concerniente a la naturaleza y existencia de la obligación reconocida en favor de SOLUCIONES MANA S.A.S. y JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA.

Al anterior respecto se tiene que, acorde a los lineamientos contenidos en el art. 552 del C.G. que versa sobre las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador, razón por la cual debe esta dependencia proceder a resolver de plano la objeción, no habiendo lugar al decreto y práctica de pruebas, las cuales, como ya se indicó deben aportarlas las partes en la oportunidad procesal ya referida.

No obstante, lo anterior, fluye de las presentes diligencias que la aquí convocante, LILIANA EDITH AVILA PINZÓN se pronunció con respecto a las controversias presentadas dentro de la oportunidad procesal referida en el art. 552 del C. General del Proceso, anunciando lo atinente a la competencia que se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración al asunto a tratar, pues al Juzgador solo le asiste competencia para resolver los asuntos expresamente previstos en la Ley y no sobre cualquier asunto que se quiera presentar como controversia.

Aduce que el legislador utilizó la expresión controversia que a la luz de una palabra genérica aglomera aquellos asuntos de conocimiento del Juez en el proceso de insolvencia, y que no pueden en ese orden ser resueltos por el conciliador, detallando en su escrito la competencia que en cuanto a las controversias conoce el Juez. Siendo de esta manera una inconformidad planteada ya que aduce que la existencia, la naturaleza y la cuantía del crédito, cuando existe diferencia entre deudor y acreedor, son las únicas razones por las cuales se da traslado del proceso de negociación al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano y no por la calidad de la persona natural no comerciante del deudor, soportado ello en casos similares.

A más de lo anterior se soporta en decir que lo esencial es determinar la calidad de la persona natural al momento de que el deudor solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, así el peticionario en estado anterior hubiere ejercido la calidad de comerciante, al igual que tampoco se podrá prohibir que siga ejerciendo su labor en pro de ayudar al cumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo a pesar de lo aducido por la insolvente tal y como se ha observado dentro del trámite de negociación de deudas e insolvencia, la señora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN, ejerció su actividad comercial durante largo tiempo, y en razón a sus dificultades decide cerrar su registro mercantil para el año del 2015, a más de ello buscando el sostenimiento de su grupo familiar y sus gastos en tanto decide realizar sus labores de manera independiente. Así mismo la convocante en los presentes trámites decide salir de la órbita comercial, fue así como la citada decide entrar en la Ley 1564 de 2012, en donde se permite que algunas personas que se encuentren en dificultades financieras y le sea aplicable a él en calidad de persona natural no

comerciante, regla que excluye sea aplicable a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en le Ley 116 de 2006.

Así mismo se ha determinado en el Código General del Proceso, en su artículo 533 que conocerán de tales procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante; "Los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarias del lugar del domicilio del deudor."

El Juez Civil Municipal es también competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial; a más de ello el artículo 538 Ibídem, expone los supuestos de la insolvencia, o sea, entiende que la persona natural no comerciante puede acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, como es del caso y seguidamente a más de ello el valor porcentual de sus obligaciones deberá representar no menos del (50%) del pasivo total a su cargo, bastando solamente la declaración del deudor bajo juramento prestado para verificar la situación.

Para el despacho el camino o solución escogida por el insolvente cuando interpone su solicitud de negociación de deudas debe ser escuchada a través del trámite pretendido, toda vez, que a pesar de que fue comerciante desde el año 2008 también es cierto que dejó de ser comerciante en el año 2015 y se tiene muy claro que para la fecha en que inició el trámite de insolvencia no ostentaba tal calidad de comerciante, se tiene claro que continúa laborando con un contrato de prestación de servicios con su hijo y no por no haber cotizado como persona independiente es porque ostenta la calidad de comerciante.

Este despacho sin hacer más manifestaciones sobre este aspecto tendrá en cuenta el principio de la buena fe y bajo juramento también se hace la manifestación de no ser comerciante, además al inicio de las diligencias realizadas por la conciliadora se analizó ampliamente esta calidad de no comerciante.

Por todos estos aspectos analizados no se accederá a la objeción presentada por la entidad acreedora CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGROS S.A., en lo que tiene que ver con la calidad de comerciante de la señora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN.

En lo que tiene que ver con la segunda objeción, la concerniente a la naturaleza y existencia de la obligación reconocida en favor de SOLUCIONES MANA S.A.S. y JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA. Se tiene que la entidad CONGELADOS AGRICOLAS S.A., solicita que se declare la simulación de estas deudas que oscilan entre $70.000.000 millones de pesos y $77.000.000 de pesos dineros que no ingresaron al patrimonio de la señora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN, además indica que son deudas de más de 720 días y que no han sido demandadas.

Sin embargo, la deudora explica que el no ingreso a su patrimonio es porque fue codeudora de su hijo en estas obligaciones, además se indica por parte de los acreedores que sendas obligaciones si fueron demandadas. el despacho a fin de corroborar tales informaciones dadas por las partes, ordenó oficiar a los dos despachos en donde fueron demandadas las obligaciones y efectivamente el Juzgado Once civil Municipal de Oralidad de Medellín y juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín se aportó constancia del proceso que cursó en su despacho y efectivamente fue demandada la obligación de la sociedad SOLUCIONES MANA S.A.S. en la suma de $70.000.000, aunque los procesos no están vigentes por haber terminado uno por desistimiento tácito y la otra fue rechazada la demanda, lo que interesa para el caso concreto es que existan los títulos valores y se haya instaurado la demanda; y la obligación del señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA en la suma de 77.500.000 no se constató que se hubiera demandado, sin embargo, cuando se aportó proceso de negociación de deudas se aportó copia del mencionado pagaré, estos títulos valores fueron debidamente presentados y valorados por la conciliadora, donde de manera errada el objetante quiere hacer parecer que dichas obligaciones no han sido demandadas y por ese motivo son obligaciones simuladas.

Por lo que se considera que las obligaciones de los señores sociedad SOLUCIONES MANA S.A.S. en la suma de $70.000.000 y al señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA en la suma de 77.500.000, no son simuladas son reales y fueron creadas en dos

títulos valores, que los acreedores están actuando conforme a lineamientos legales, deben estar en este trámite conforme a sus créditos y que deben cobrar en este proceso de negociación de deudas.

Mírese que los títulos valores no hay existencia de haberse demandado su existencia o falsedad ante otra autoridad judicial, además revisados los mismos en las copias aportadas cumplen con los requisitos esenciales de ser títulos valores Pagarés como lo ordena el código de comercio, además debe creerse lo manifestado por los acreedores de la obligaciones señores SOLUCIONES MANA y señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, deudas contraídas por la señora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN y JOHN STIVEN PERAZA AVILA; desconocer su derecho trae graves implicaciones para su patrimonio.

Por lo que no está llamada a prosperar esta objeción en lo que tiene que ver con estos créditos objetados.

En conclusión, no prosperarán las controversias u objeciones planteadas por el acreedor CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A. por lo indicado en este auto y en ese sentido que la señora LILIANA EDITH AVILA PINZÓN no tiene la calidad de comerciante y si existen las obligaciones de sus acreedores señores sociedad SOLUCIONES MANA S.A.S. en la suma de $70.000.000 y al señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA en la suma de 77.500.000. Ejecutoriado este auto se ordenará devolver estas diligencias al centro de conciliación de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA para que continúe con el trámite de negociación de deudas que corresponde.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROSPERAS las objeciones instauradas por el acreedor CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. CONGELAGRO S.A.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, a fin de que continúe con el trámite que le corresponde.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso primero del art. 552 del C.G.P.

CUARTO: Realícese su correspondiente compensación y cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 65 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	A.A. Montajes y Mantenimientos S.A.S. y Roberto José Quiñones Berastegui
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2020**-0**0624**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **A.A. Montajes y Mantenimientos S.A.S. y Roberto José Quiñones Berastegui,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($20.462.582.oo.),** por concepto de capital del pagaré **N°359939015,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de mayo de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($1.465.875.),** por concepto de capital del pagaré **N°9009751711-4841,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO** con **T.P.29.584.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **Menor** Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Antonio Laverde Gallego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0671**-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.** en contra del señor **Carlos Antonio Laverde Gallego,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L ($25.419.959.41.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°1885026601,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L ($3.716.136.19.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 20 de marzo de 2020 al 21 de septiembre de 2020.**

3. **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L ($23.720.793.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°4573177357331599,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el **22 septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($2.484.882.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 06 de marzo de 2020 al 21 de septiembre de 2020.**

5. **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L ($15.713.339.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°5536626406729677,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($1.177.467.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 10 de julio de 2020 al 21 de septiembre de 2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ con T.P. Nro.19789 del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizad as en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Urbanización Mixta Remanso del Rodeo Etapa 1 Torre 1 P.H.
Demandado	Andrés Felipe Zapata Duran
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2020 00672** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Urbanización Mixta Remanso del Rodeo Etapa 1 Torre 1 P.H.,** se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Mixta Remanso del Rodeo Etapa 1 Torre 1 P.H.,** en contra del señor **Andrés Felipe Zapata Duran,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($1.138.000.oo.),** por concepto de **diez (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019 y enero del año 2020,** por valor de **CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L ($113.800.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($844.200.oo.),** por concepto de **siete (07) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020,** por valor de **CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($120.600.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de septiembre del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **LINA MARIA GARCIA GRAJALES** con **T.P.151.504.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Prestti S.A.S.
Demandado	Jerson Steve Guerrero Castro
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2020**-0**0675**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Prestti S.A.S.** en contra del señor **Jerson Steve Guerrero Castro,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Eduardo Andrés Arboleda Arias** con **T.P.197.075.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Oliverio Tamayo Villa
Demandado	Kamal Rodrigo Valdés Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020 00676** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Juan Oliverio Tamayo Villa** contra de **Kamal Rodrigo Valdés Moreno,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($4.200.000.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo del año 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, a quien funge como endosatario en procuración el **Dr. Jhon Bairon Zapata Cardona** con T.P. **Nro.126.237.** del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Braian Alexis López Vélez
Demandado	Juan Esteban Chavarría Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0677**-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Braian Alexis López Vélez** en contra del señor **Juan Esteban Chavarría Jaramillo,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($1.642.000.oo.),** por concepto del capital contenido en el pagare allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 enero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Manuela Castaño Villa con T.P. Nro.333.029. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **Menor** Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. antes Citibank Colombia S.A.
Demandado	Augusto Nicolas Cabrales Kerguelen
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0678**-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A. antes Citibank Colombia S.A.** en contra del señor **Augusto Nicolas Cabrales Kerguelen,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($24.498.540.96.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°284009045,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **UN MILLON SETECIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L ($1.700.183.14.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de febrero de 2009 al 01 de septiembre de 2020.**

3. **CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($41.058.953.37.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°122106128111,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L ($2.048.282.42.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de enero de 2009 al 01 de septiembre de 2020.**

5. **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($27.836.047.47.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°122107200819,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON UN CENTAVO M/L ($1.693.821.01.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de enero de 2009 al 01 de septiembre de 2020.**

7. **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($8.841.976.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°4988619000456900,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

8. **QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L ($513.757.oo.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de mayo de 2008 al 01 de septiembre de 2020.**

9. **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($8.852.788.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°5434481000541208,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

10. **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS**

M/L ($529.691.oo.), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de mayo de 2008 al 01 de septiembre de 2020.**

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar al abogado **Axel Darío Herrera Gutiérrez con T.P. Nro.110.084. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

Quinto: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Prestti S.A.S.
Demandado	Edier Gustavo Salazar Sánchez
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2020**-0**0680**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Prestti S.A.S.** en contra de **Edier Gustavo Salazar Sánchez,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($270.000.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de diciembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Eduardo Andrés Arboleda Arias** con **T.P.197.075.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinte de octubre de dos mil veinte.

Proceso	**CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR**
Demandante	**ALBERTO DE JESÚS CASTAÑO TORRES**
Demandado	**BBVA COLOMBIA**
Radicado	**050014003020 2020 0685 00**
Decisión	**ADMITE DEMANDA**

Estudiada la demanda y como cumplen con los lineamientos legales el despacho se procede a admitir proceso verbal sumario de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 645.827 en contra de BBVA COLOMBIA, con Nit. 860.003.020-1 sucursal Coltejer, representada legalmente por Martha Lorena Velasco Ríos.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 390, 90 y 398 del Código General del Proceso, En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por ALBERTO DE JESUS CASTAÑO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 645.827 en contra de BBVA COLOMBIA, con Nit. 860.003.020-1 sucursal Coltejer, representada legalmente por Martha Lorena Velasco Ríos.

Segundo: Por tratarse de una demanda especial se tramitará por las ritualidades consagradas conforme con el artículo 398 del C.G.P. y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Publíquese el extracto de la demanda de conformidad con el artículo 398 del C.G.P., en cualquiera de los siguientes diarios: El Colombiano, el Tiempo o el Espectador.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora LUZ MARINA DUQUE DELGADO, identificada con la tarjeta profesional número 102.641 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **65** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Cooperativa de Promoción Integral Educativa Copie
Demandado	Juan Camilo Yepes Lopera
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2020**-0**0688**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Promoción Integral Educativa Copie** en contra del señor **Juan Camilo Yepes Lopera,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($374.400.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de noviembre de 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. DAVID SANTIAGO GOMEZ PEREZ** con **T.P.98454.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Teresa Galvis Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020-00689-** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.,** en contra de la señora **Teresa Galvis Muñoz,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L ($14.482.381.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de octubre de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L ($4.615.369.),** por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el día 09 de octubre del año 2020**.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Julián Camilo Cruz González** con **T.P. Nro.187.073.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Banco Credifinanciera S.A. **ahora** Banco Procredit S.A.sociedad absorbente de la sociedad Creditos y Ahorros Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Jorge Eliecer Álvarez Gaviria
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2020**-0**0690**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **C** en contra de **Jorge Eliecer Álvarez Gaviria,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($7.348.844.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinte de octubre de dos mil veinte.

Proceso	**EXTRAPROCESO**
Solicitante	**KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR**
Demandado	
Radicado	**050014003020 2020 0691 00**
Decisión	**Fija fecha de audiencia**

Previo a decidir sobre la procedencia o no de conceder el amparo de pobreza se citará a la solicitante señora KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.856.587 para realizarle interrogatorio de manera virtual.

Para realizar la diligencia se fija para el día NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 a las TRES DE LA TARDE (3 P.M.).

Se le advierte a la demandada que se le enviará el Link a su correo electrónico proporcionado alejacarvajal1982@gmaul.com veinte minutos antes de la hora y fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **65** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	José Matías Bohórquez Marín
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2020**-0**0692**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra de **José Matías Bohórquez Marín,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($34.526.566.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de septiembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L ($1.443.604.),** por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 16.8% anual, desde el 23 de junio del año 2020 hasta el día 29 de septiembre del año 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ** con **T.P.21.740.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 065,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**
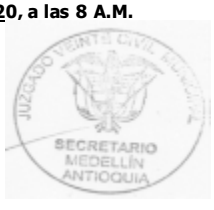
GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario